



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00184
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA -
Demandado (s): ELIAS GOMEZ SANCHEZ y FLORELVA DAZA GOMEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 21 de octubre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** - contra **ELIAS GOMEZ SANCHEZ** y **FLORELVA DAZA GOMEZ**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar de domicilio de los demandados.*

Que analizada la demanda observa que el domicilio o vecindad de los demandados es el Municipio de Curití – Santander.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda, y se ordenara remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, Santander.**

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

Además de lo anterior, en el pagaré No. 18113001102, que anexa con la demanda, señala que el cumplimiento de la obligación es en las oficinas de Villanueva.

Así mismo en el numeral tercero de los hechos señala que en el pagaré No. 18111001269, el cumplimiento de la obligación es San Gil, sin embargo no anexa copia de este título valor.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00184
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA -
Demandado (s): ELIAS GOMEZ SANCHEZ y FLORELVA DAZA GOMEZ

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** - contra **ELIAS GOMEZ SANCHEZ y FLORELVA DAZA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Curití, Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.952.533 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 239.433 del C. S de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) en procuración del cobro de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb37a9560868118b8c50786ac877d3a49f3d4d1fdd28257c1ff895b11c323286
Documento generado en 22/10/2020 05:15:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>